



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0161659

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León.

Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso núm. 1138/87

ASUNTO: Amparo promovido por
don José Moreno Mañas.

SOBRE: Impugnación de la Sen-
tencia de la Audiencia Provin-
cial de Córdoba de 16 de enero
de 1985.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter-
puesto por don José Moreno Mañas.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El día 11 de agosto del pasado año 1987
tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal un escri-
to de don José Moreno Mañas, interno del Centro Penitenciario de
Córdoba, quien manifestaba su voluntad de recurrir en amparo la
sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provin-
cial de Córdoba de 16 de enero de 1985, por suponer que tal sen-
tencia había violado su derecho a la igualdad ante la ley y su --
derecho a la tutela judicial efectiva.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-2-
0 0161660

Por providencia de la Sección Primera de 10 de noviembre siguiente, se acordó iniciar los trámites para designar al solicitante del amparo abogado y procurador de oficio y, por otra providencia de 21 de diciembre, se le designaron como abogado a don Carlos Fernández García y como Procuradora a doña Katiuka Martín Martín otorgándoles un plazo de veinte días para que -- dentro de él pudieran formalizar la demanda de amparo, lo que se efectuó por escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el pasado día 22 de febrero.

Segundo..- Los hechos motivadores del presente recurso de amparo son en síntesis los siguientes:

a) Con fecha 16 de enero de 1985 la Audiencia Provincial de Córdoba dictó Sentencia por la que condenaba al actual solicitante del amparo y a otra persona a diferentes penas por -- los delitos de robo con intimidación y tenencia ilícita de armas.

b) La Sentencia de la Audiencia de Córdoba fué -- objeto de un recurso de casación ante el Tribunal Supremo de Justicia que no prosperó. De la documentación aportada no se desprende si el recurso de casación fué rechazado en fase de admisión o desestimado mediante sentencia, pero sí que la sentencia condenatoria de la Audiencia de Córdoba quedó firme el 12 de julio de 1985.

c) Mediante un escrito sin fecha que contiene una amplia declaración de hechos el Sr. Moreno, tras confesarse autor del robo que le había sido imputado y de otro más, niega que fuera portador de ningún arma ilegítima, declarando que portaba un par de tubos envueltos en una bolsa roja, montados por el otro encausado, que era herrero con el fin de producir el efecto necesario. Con esta alegación pretende que se revoque parcialmente la sentencia condenatoria en aquella parte en que se califica y penaliza los hechos como tenencia ilícita de armas.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

d) Con tal fin se dirigió en su momento a la Audiencia Provincial de Córdoba solicitando la revisión de su condena, lo que la Audiencia por auto de 20 de diciembre de 1985 - rechazó.

El solicitante del amparo considera que ha sido condenado sobre la base de pruebas inexistentes, pues nunca existió el arma de la que la sentencia habla, y al mismo tiempo se ha vulnerado su derecho a la igualdad, pues, en otros supuestos, el mismo Tribunal no ha condenado al reo por el mencionado delito de tenencia ilícita de armas, como lo demuestra la sentencia de la Audiencia de Córdoba de 18 de septiembre de 1986, que se acompaña por fotocopia. Además de ello, la negativa de la Audiencia de Córdoba de proceder a la revisión de la causa, constituye una infracción al derecho a obtener una tutela judicial efectiva.

Tercero.- La Sección Primera de este Tribunal en su reunión del pasado día 9 de mayo, acordó poner de manifiesto, en este asunto, la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal - en su primitiva redacción por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Por ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la referida Ley Orgánica se otorgó un plazo de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal a fin de que, dentro de él pudiera realizar las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro del término antes mencionado han presentado escrito de alegaciones la representación del solicitante del amparo, que insiste en sus iniciales pretensiones, solicitando la admisión de su recurso de amparo y el Ministerio Fiscal que, en cambio ha solicitado la inadmisión.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La presente solicitud de amparo está carente por completo de contenido constitucional y le es plenamente aplicable lo dispuesto en la Ley Orgánica de este Tribunal al respecto (art. 50.2.b) Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), en su redacción primitiva y art. 50.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de la redacción de la Ley 6/88:

a) Para que se pueda hablar de una violación del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley es preciso que exista una identidad de los supuestos de hechos que se enjuicien con aquellos otros con los que se pretende comparar y que no haya razones suficientes para que se produzca un apartamiento del criterio sustentado. En cualquier caso es necesario que los términos de la comparación se realicen con resoluciones anteriores y no, como en el caso que aquí se discute con otra que es posterior. Ello sin entrar a considerar la diferencia de los supuestos, pues en el caso que aquí se discute se declara como hecho -- probado que el condenado empuñaba un arma y en la sentencia que como pretendido término de comparación se aporta se manifiesta -- que se ignoraba si existía o no el arma.

b) El derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución se satisface con una sentencia de fondo motivada en derecho, pero se satisface igualmente con una resolución, que, en el trámite establecido por las leyes procesales para la admisión, enjuicia la concurrencia de los requisitos necesarios para la sustanciación de una pretensión. En este sentido, no cabe duda de que no existe violación del derecho a la tutela judicial efectiva, por el hecho de que la pretensión de una revisión de la sentencia firme resulte inadmitida por una resolu-

0 0161663



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

ción judicial dictada en forma de auto motivado.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, veintiseis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Don Juan José...

WOP

(Signature)

Ante mí